



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**  
TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **019**

Fecha: **07/07/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 <b>2020 00115 00</b>	Verbal	JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ	CIRO ANTONIO REY FLORZ	Traslado (Art. 110 CGP)	07/07/2021	09/07/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **07/07/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

  
SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO  
SECRETARIO



*Jaime Ospitia Valencia &  
Abogados*



Señora

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bucaramanga

E. S. D.

Asunto: **Recursos contra el rechazo de la demanda  
(REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN ART- 318 al 320 CGP)**

Referencia: **PROCESO VERBAL ACCION REIVINDICATORIO**

Demandante: **JUAN BAUTISTA ARANTA ORITIZ y Otros  
CC. No. 91.342.609 de Piedecuesta**

Demandados: **CIRO ANTONIO REY FLOREZ CC 79934433  
FERNANDO RUEFDA PARADA CC 1370672**

**JAIME OSPITIA VALENCIA**, abogado titulado y en ejercicio del derecho, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado del Sr. **JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía número No.CC No. 91.342.609 de Piedecuesta Santander, respetuosamente **interpongo recurso de reposición y en subsidio el de apelación** contra el auto que rechazó la demanda, a fin de que se revoque y en su lugar se proceda admitir la demanda, por haber sido subsanada en debida forma y en los términos Artículo 118 del CGP, exigibles de acuerdo a los siguientes:

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el Despacho, tal como pasa a verse:

El actor aclara que lo que pretende iniciar es únicamente una acción reivindicatoria, caso en el cual se le solicitó que dejara únicamente los hechos que sirvieran de fundamento a ello; sin embargo, se limitó a transcribir casi en su totalidad los mismos

hechos de la demanda inicial, que además de estar redactados de manera confusa, no tienen relación con la referida acción sino con cuestionamientos a una serie de actos jurídicos que deberán ser objeto de estudio y declaración en proceso distinto al que se invoca haber instaurado.

Además, insiste en que la reivindicación recae sobre el inmueble identificado con M.I. No. 314-18118 del cual nunca fue propietario el padre de los demandantes, pero que habría sido segregado de manera "ilegal" del predio de mayor extensión que si es de propiedad del señor JUAN BAUTISTA ARANDA REY, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 314-496, en cuyo folio existe indicación de haberse abierto con base en la misma las matrículas "21470, 21469, 21471, 21468,21472", pero no la del inmueble que pretende reivindicarse que, dicho sea de paso, se abrió fue con base en la matrícula No. 314-11014.

Así mismo, reconoce que los demandados son propietarios del inmueble identificado con M.I. No. 314-18118, pero que la compraventa por la que adquirieron tal propiedad "**está viciado de legalidad**"; es decir, se insiste en cuestionar por esta vía actos jurídicos que serían ajenos al objeto del proceso reivindicatorio que ahora se invoca instaurar.

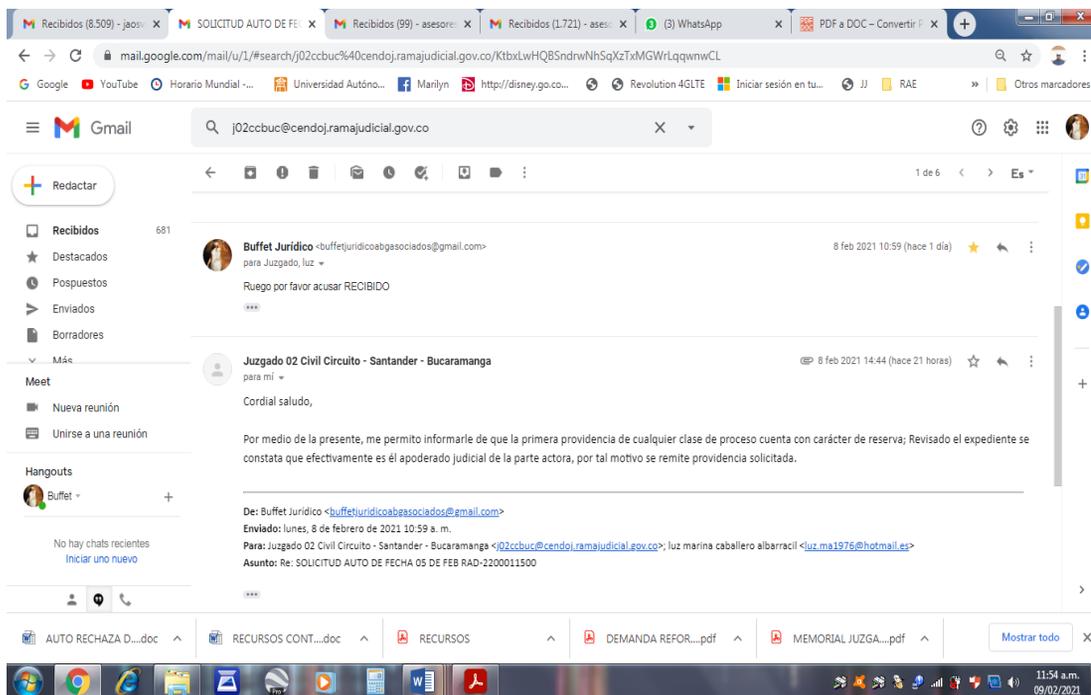
### CONSIDERACIONES

(1). Expresa el Despacho A QUO, revisado el escrito de subsanación se otea que la parte actora no subsanó la demanda en la forma y términos exigidos por el Despacho, tal como pasa a verse:

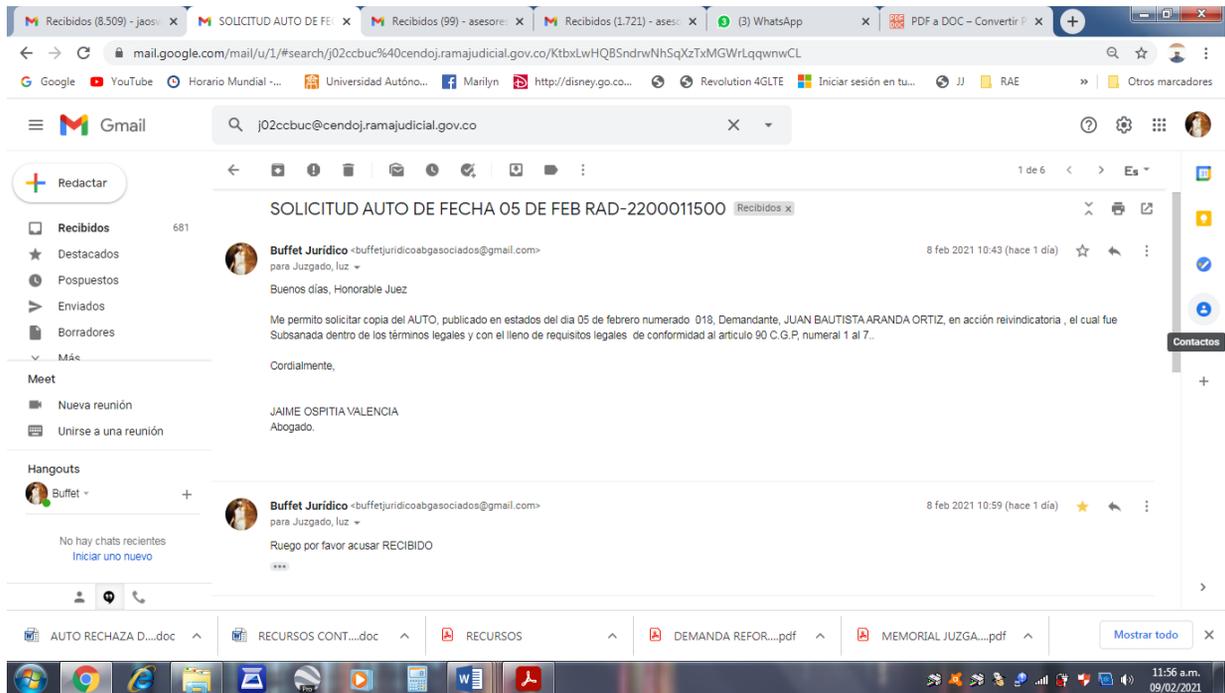
La presente la demanda fue rechaza por las razones puntualizadas en el AUTO del 05 de febrero de 2021, no subido a la plataforma siglo XXI, obligando a la parte actora a ser solicitado por vía correo electrónico posterior al emplazamiento, tal como lo demostrare en mi exposición, así concediéndose al extremo demandante el término de cinco (5) días para interponer los recursos que hubiese lugar.

Si bien, la parte actora, dentro del término indicado presentó escrito de subsanación, dio cabal cumplimiento al proveído descrito, de conformidad al artículo 90 con el lleno de requisitos escriturales detallados en este, vale resaltar el epígrafe que refiere... (..) **[ El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y dará el trámite que legalmente corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá ingresar el litisconsorcio necesario y ordenar al demandado que la aporte]..**

Frente a esta aseveración me permito hacer la claridad que ser recibió vía correo electrónico mensaje enviado copia del AUTO de RECHAZO de la demanda emisor [j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) , tal como registro en pantallazo:



Se solicita al despacho allegar copia del auto toda vez que, a pesar de estar en estado, no había sido subida a plataforma, razón por la cual niega la posibilidad de ver su contenido, soporte con este pantallazo:



Honorable Juez y magistrado, frente a este punto en donde se argumenta una extemporaneidad en la respuesta, deseo precisar que la contestación se materializa dentro de los términos exigibles, contados a partir del día siguiente (art 118 CGP) ello es y a manera demostrativa entre los días 7,8,9,13,14, días hábiles si tenemos en cuenta que el despacho erra al sumar el día 12, día de la raza, avizorado en el calendario como día festivo inhábil, allego pantallazo:

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/02/2021 A LAS 18:42:17.	08 Feb 2021	08 Feb 2021	05 Feb 2021
05 Feb 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA				05 Feb 2021
14 Oct 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SUBSANAN DEMANDA - B			14 Oct 2020
05 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/10/2020 A LAS 16:30:47.	06 Oct 2020	06 Oct 2020	05 Oct 2020
05 Oct 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				05 Oct 2020
20 Aug 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 20/08/2020 A LAS 16:22:50	20 Aug 2020	20 Aug 2020	20 Aug 2020

Imprimir

(2). Por otro lado, expresa su Señoría A QUO, que el actor aclara que lo que pretende iniciar es únicamente una acción reivindicatoria, caso en el cual se le solicitó que dejara únicamente los hechos que sirvieran de fundamento a ello; sin embargo, se limitó a transcribir casi en su totalidad los mismos hechos de la demanda inicial, que además de estar redactados de manera confusa, no tienen relación con la referida acción sino con cuestionamientos a una serie de actos jurídicos que deberán ser objeto de estudio y declaración en proceso distinto al que se invoca haber instaurado.

Honorable Juez, frente a esta manifestación me permito hacer claridad que desde mis inicios fundamento mi solicitud en consolidar la acción reivindicatoria, en aras de aplicación la tutela de jurisdicción efectiva, para el derecho y defensa de los intereses de mi representado ARANDA ORTIZ, teniendo claro su génesis, considerando bajo análisis jurídico del actor , el camino procesal a seguir, y si no se diera por error, encaminarlo a esta acción, el legislador está en el deber ser , de direccionarla , tal como lo indica el párrafo primero del artículo 90 del CGP, cuando refiere que sin embargo se limitó a transcribir, **preciso señalar**, que inicialmente proyecto la demanda con 61 (artículos) o fondos facticos, vistos en el cartular de la demanda, los cuales en la subsanación se reducen sustancialmente a solo 42 artículos, los considerados necesarios, casi un tercio del contenido de los hechos, razón está que me obliga a controvertir su afirmación, ello puede ser verificable en la demanda.

Honorable Juez y Magistrado, dice el despacho A QUO , que los hechos no guardan relación con una acción reivindicatoria sino con cuestionamientos a una serie de actos jurídicos que deberán ser objeto de estudio y declaración en procesos distintos al que se invoca, frente a esto su señoría deseo manifestar lo siguiente, todos los fundamento faticos, se relacionan entre sí, es una secuencia narrativa de los hechos , son necesarios para demostrar el derecho que le existe al señor JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ y sus hermanos

herederos, nótese que los primeros seis(6) fundamentos hacen una descripción del título en litigio, de tiempo modo y lugar como se obtiene , descripción y linderos, de quienes ostentan la posesión en un 50%, todos los hechos guardan relación entre sí, desde luego comparto la definición de actos jurídicos, que en el presente proceso deben ser de conocimiento del juez, y más que ello su estudio y análisis, cuando estamos frente a una situación o proceso jurídico que busca la recuperación o reivindicación de un bien material en manos de unos poseedores distintitos a su real dueño, es necesario, así honorable juez, me ratifico y afirmo haber subsanado en debida forma, y en apego a lo que ha manifestado la corte en recurrentes sentencias, entre ellas **Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-162822016.**

Frente a lo que manifiesta por el despacho, A QUO, permítame hacer la siguiente aclaración, al punto **SÉPTIMO**, de la demanda, se traduce que si bien es cierto la matrícula inmobiliaria **314-18118** del cual nunca fue propiedad **JUAN BAUTISTA ARANDA REY**, padre de mi representado, esta deviene de la matrícula **314-11014**, la cual fue modificada mediante la figura urbanística de **AMPLIACIÓN DE LINDEROS**, **Escritura No 859 de fecha 11 de julio de 1990**, de la notaria única de Piedecuesta y que reposa como prueba en el expediente que genero con ello la apertura de esas dos 2 nuevas matrículas 314-18118 y 314-18117, ( inmuebles con nomenclatura calle 5 No 1081 y 1091) registro y procedimiento hecho en notaria en forma unipersonal por **CARMEN VERA DE JAIMES**, quien en su momento se apodera del espacio de terreno que matriculaba para la fecha **314-496**, que guarda relación con la narrativa FACTICA, hoy desaparecido de la base de datos del Agustín Codazzi sin respuesta explicativa, quienes manifiestan en escrito allegado al expediente el no poder dar explicación al respecto, toda vez que esta matrícula no aparece.

Honorable Juez y Magistrado, dice el despacho A QUO, Así mismo, reconoce que los demandados son propietarios del inmueble identificado con M.I. No. 314-18118, pero que la compraventa por la que adquirieron tal propiedad "*está viciado de legalidad*"; es

decir, se insiste en cuestionar por esta vía actos jurídicos que serían ajenos al objeto del proceso reivindicatorio que ahora se invoca

Su señoría, Imperativo manifestar que unos de los requisitos de la acción reivindicatoria es reconocer que el predio en litigio esté en manos de un poseedor, La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular de la que no está en posesión para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla

Cabe aclarar honorable juez, que las matriculas apertura as en su momento 314-21468-21469-21470-21471 y 21472, nacen del 50% de la matrícula 314-496, el restante fue segregado por la matrícula 314-11014, por la cual se inicia la acción reivindicatoria a favor de mi poderdante

Honorable Juez y magistrado, frente a mi justificación considero que este derecho a permitir la aceptación y saneamiento del recurso impetrado, constituye un pilar fundamental, del estado social de derecho, y un derecho fundamental de aplicación inmediata, que forma parte del núcleo esencial del debido proceso Sentencia C-279/2013.

Ahora veamos lo que textualmente se subsanó:

1. Para el decreto de la medida cautelar debe la parte actora allegar su respectiva póliza por valor del 20% de la pretensión.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 82 del código general del proceso ley 1564 del 2007, y cumplido sus instrucciones

**Frente al Requerimiento Primero (1):** Honorable juez, me permito allegar la **PÓLIZA DE SEGURO JUDICIAL**, adquirida a seguros mundial NIT 860037013-6, dando cumplimiento a sus observaciones y de conformidad a lo establecido en el artículo 590 numeral 1 literal a) y numeral 2 ley 1564 del 2012, C.G.P, que establece el 20% del valor de la cuantía de la acción.

Además, su señoría que frente a esta observación deseo hacer la siguiente precisión, se actualiza la póliza y se reajusta al valor de la cuantía, toda vez que se presentó en los anexos de la demanda.

2. La reclamación de frutos hecha en la pretensión sexta (6) de la demanda, debe hacerse de conformidad con el artículo 206 de la ley 1564 de 2012, esto

es, bajo la gravedad del juramento y discriminando cada uno de los rubros, conceptos y valores que el demandante considera irrogados. -Art. 82 # 7 y 90 # 6 del C.G.P.-

**Frente al Requerimiento segundo (2):** Honorable juez, me permito incorporar a la estructura de la demanda, El Juramento Estimatorio establecido en el artículo 206, ley 1564/2012 C.G.P, declarando bajo la gravea de juramento los frutos naturales y civiles así:

### JURAMENTO ESTIMATORIO:

**Artículo 206.** Juramento estimatorio, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente,” discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Estimativo Único: Honorable Juez, los señores CIRO ANTONIO REY FLOREZ y, FERNANDO RUEDA PARADA, y otro (Hernández Arguello) usufructuaron el predio, depositando en bodegaje de materiales de construcción, varillas, flejes, cerchas, y otro tipo de reciclaje, siembra de SÁBILA y bajo los cuales se declaran los valores abajo relacionados bajo JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo Ordenado por la norma en cita. La tasación razonable es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Pago de frutos naturales y civiles en razonable valoración, justificando el bodegaje de materiales de construcción y siembra de planta sábila por espacio de 71 meses desde el 10 de Nov del 2015 hasta la fecha, a razón de \$200.000 pesos mensuales	\$14.200.000, 00
<u>TOTAL VALOR FRUTOS.....</u>	<u>\$14.200.000, 00</u>

3. Debe adecuar todo el acápite de pretensiones, por cuanto existe una indebida acumulación, dado que, si bien en el poder y encabezado de la demanda señala que pretende iniciar una acción reivindicatoria, solicita a su vez "que declare que el señor JUAN BAUTISTA ARANDA ORTIZ, es heredero

legítimo "y que se declare la "ilegalidad" de una serie de actos; que se ordene al Municipio de Piedecuesta la implementación de un "sistema de autoavaluo" nada de lo cual se relaciona con el objeto de la acción reivindicatoria y dicho sea de paso, algunas ni siquiera son de competencia de la jurisdicción ordinaria especialidad civil **por lo que deberán ser excluidas.**

**Frente al Requerimiento Tercero (3):** Honorable juez, me permito informar que se harán las correcciones necesarias en el cartular de la demanda, adecuando todo el acápite de las pretensiones, haciendo las exclusiones por su despacho instruidas y decretadas.

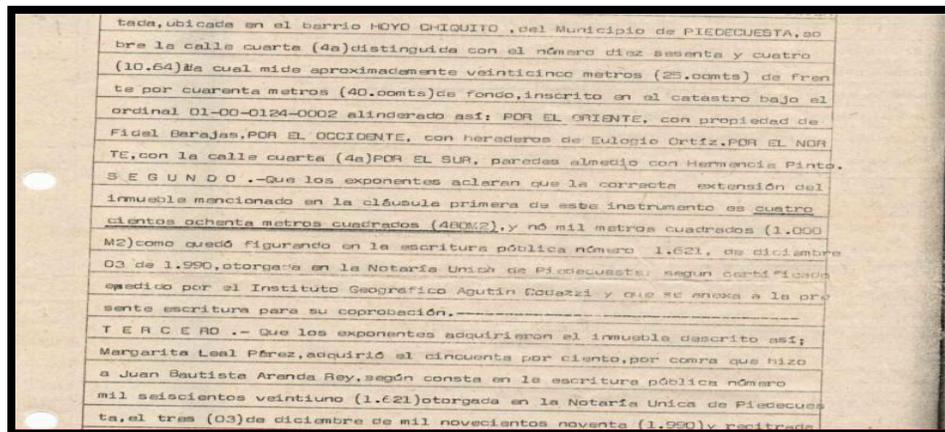
Señor juez, frente a esta observación es preciso señalar que se reducen y replantean a punto de presentar solo nueve (9) pretensiones de 17 solicitas al inicio de la demanda, no menos importante es el manifestar honorable juez, que la norma en cita artículo 93 numerales 1 y 2, no podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes y demandadas ni todas las **pretensiones formuladas** en el escrito de la demanda.

4.En caso de que se pretenda la nulidad de actos jurídicos, deberá adecuar el poder, todas las pretensiones y los hechos, indicando a cuáles negocios se contraería, allegando las correspondientes escrituras públicas, vinculando a todos los sujetos negociales de los mismos y deberá acreditar que agotó el requisito de procedibilidad respecto de todos éstos.

**Si sólo se pretende iniciar la acción reivindicatoria, deberá dejar únicamente los hechos que sirven de fundamento a dicha pretensión,** aclarando el motivo por el cual en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria No. 314-496 se indica que el 50% que se dice ser de propiedad del señor JUAN BAUTISTA ARANDA REY, fue enajenado a la señora MARGARTIA PEREZ LEAL, acto del que si bien en los hechos se manifiesta "ser viciado", no se allega prueba alguna de que así haya sido declarado; además, en el hecho 43 se dice que la señora PEREZ LEAL revirtió dicho contrato a los verdaderos propietarios, esto es, los herederos del señor ARANDA REY -ahora demandantes-, pero no se allegó dicho documento ni se advierte que el mismo se encuentre registrado en el referido folio de matrícula, por lo que deberán rendirse las explicaciones del caso.

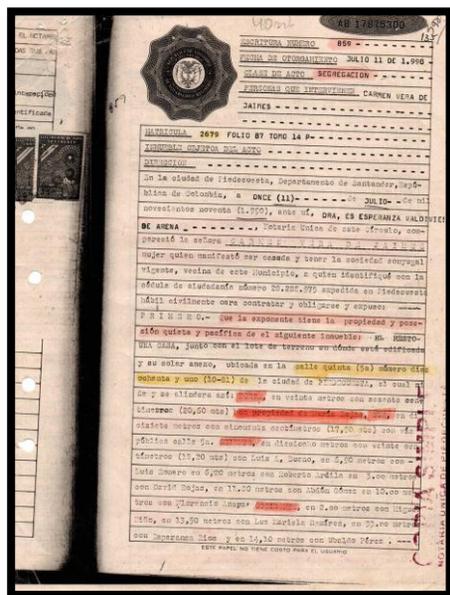
Así mismo, deberá aclarar por qué se solicita la reivindicación del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 314-18118 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Piedecuesta, si nunca estuvo en cabeza del padre de los demandantes y lo que se manifiesta al respecto es que es producto de una serie de actos ilegales, respecto de lo cual no existe declaración judicial; por lo que ello resulta ser solo apreciaciones del apoderado. Por manera que, si para poder solicitar la reivindicación depende de otro tipo de declaraciones, deberán entonces iniciarse previamente las acciones correspondientes.

**Frente al Requerimiento Cuarto (4):** Honorable juez, me permito informar que en la restructuración y subsanación de la Demanda solo se pretende iniciar la Acción Reivindicatoria, razón por la cual se restructura íntegramente la demanda tal cual es instruido por su despacho, además paso a referirme sobre, el contenido de la anotación No 7, sobre la transferencia del 50% de ese predio y matrícula 314-000496, que hace el padre JUAN BAUTISTA ARANDA REY, de los aquí reclamantes a su yerna MARGARITA LEAL PÉREZ, quien al momento de agonía de la madre MARIA LUISA ORTIZ, recibe la tierra hoy en litigio por parte del señor ARANDA REY, en venta simulada por la suma de \$1.500,000,00, con el deber y obligación de regresar a sus herederos después de la muerte de los padres, JUAN BAUTISTA Y MARIA LUISA, cierto es que tres(3) días después, fallese MARIA LUISA ORTIZ, objeto de un cáncer terminal que padecía , muerta en febrero el 1993, el señor ARANDA REY, fallese el 18 de mayo el 2004, aclaro señor juez que se refiere al 50% toda vez que la propiedad de este bien 314-000496, era compartida con su hermano JOSE INOCENCIO ARANDA REY, quienes hoy habitan el predio , la nuera de la señora **maría luisa margarita**, solo hasta el año 2016 regresa a sus herederos unos derechos inciertos, toda vez que ella en su afán de construir introduce una reforma en la extensión el área, escritura pública 2406 de fecha 21/12/1992 , reduciendo de 1000 m2 área real, a tan solo 480m2 y está repartida entre los herederos ARANDA VILLAMIZAR y ella como supuesta propietaria, faltando a esa palabra empeñada con la señora MARIA LUISA, a portas de su muerte, tal como lo reflejo en esta diapositiva: así,



Honorable Juez, frente a la observación que se hace sobre la matrícula 31418118, reitero esta fue segregada en proceso de ampliación de área realizada por la señora CARMEN VERA DE JAIMES o **viuda de Jején**; según escritura de ampliación de área (segregación) No 859 de fecha 11 de Julio de 1990, Matrícula 2679 folio 87 tomo 14, en donde ella y solamente ella, rinde la manifestación en la notaría única de Piedecuesta, apropiándose de esa franja de tierra, que unilateralmente amplía un predio de solo 170 metros cuadrados, convirtiéndolos a un predio de 1297 metros, en

el que asignan nuevas matrículas 314-18118 y 314-18117, que devienen de la matrícula 314-11014 que toma el sobrante del predio 314496 , propiedad de los ARANDA REY.



5. Debe aclarar el motivo por el cual si los demandantes MARIA EUGENIA, ROSA MARIA, MERY, DOMINGA, GRACIELA, MARIELA, MARIA ELISA, FLORINDA y JOSE DE JESUS ARANDA ORTIZ otorgaron directamente poder para iniciarla presente acción, a su vez se pretende que se tenga al señor JUAN BAUTISTA como apoderado general de éstos.

**Frente al Requerimiento Quinto (5):** Honorable juez, me permito incorporar al acápite inicial de la demanda, todas las partes activas, ellos son los hermanos ARANDA ORTIZ, igualmente me permito manifestar que de manera voluntaria y en comunidad, el día 26 de marzo del 2019, toman la determinación de conferir a mi representado, Poder General, legalmente otorgado en la Notaria Cuarta IV del Circulo Notarial de Bucaramanga, así mismo manifestar que este PODER, fue incorporado en la demanda, a nueve (9)folios , que por lo pesado del correo que superaba las 25 MB, se allega por vía Google Driver, la única opción que permitió el sistema, en su momento, tal cual le soporto, pero igualmente acatando sus instrucciones se corrige la estructura de la demanda de conformidad a sus observaciones

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, debe indicarse el canal digital donde serán notificadas los testigos relacionados en el acápite de pruebas testimoniales.

**Frente al Requerimiento Sexto (6):** Honorable juez, me permito incorporar a la demanda los correos electrónicos de todas las partes procesales en cumplimiento a lo instruido por su despacho, de conformidad al decreto 806 el 2020, así

**Testigos:**

**Señora:** MARGARITA LEAL PEREZ CC 63.442.737 de Piedecuesta  
Santander  
**Teléfono:** 312-4725929

**Dirección:** Calle 6BN No 1-40 Barrio Divino Niño Piedecuesta  
**Correo:** [guerrero.ns26@hugonp.edu.co](mailto:guerrero.ns26@hugonp.edu.co)

**Doctor:** MIGUEL SANTOS GALVIS CC 577.641 de Piedecuesta  
Santander  
**Teléfono:** 316-4906470  
**Dirección:** Calle 11 No. 8-20 Barrio San Rafael Piedecuesta Santander  
**Correo:** [miguelsantos59@hotmail.com](mailto:miguelsantos59@hotmail.com)

**Señor JOSE DE JESUS GARNICA REY** CC 5707587 de  
Piedecuesta Santander  
**Teléfono:** 313-8868866  
**Dirección:** Carrera 10 No 34-09 Barrio Villa Nueva Piedecuesta  
**Correo:** [emilsen300579@gmail.com](mailto:emilsen300579@gmail.com)

**Señor: LUIS ALFREDO PEDRAZA PEDRAZA** CC 5735524 de  
Piedecuesta  
**Teléfono:** 318-7411202  
**Dirección:** Calle 11 No 14-29 Barrio San Antonio de Piedecuesta  
**Correo:** [jhonjgf56caroa@gmail.com](mailto:jhonjgf56caroa@gmail.com)

**Señora:** Abg. MARIA ESPERANZA VALDIVIESO ARENAS,  
con T.P No 28816 del C.S.J  
**Teléfono:** 315-8951815  
**Dirección:** bajo gravedad de juramento manifiesto que se desconoce su  
correo, solo (wassapp)

Honorable juez, depreco a su consideración el amparo al mandato constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, art 11 del CGP, toda vez que la acción de reivindicación se orienta a **protección del señorío para lograr la recuperación frente a quien la posee, y se niega a entregarla**, para su buen suceso no permitir que un tercero retenga la cosa contra la voluntad de su real propietario y consecuentemente permitir recobrar la posesión indebidamente perdida y evitar la inseguridad jurídica de los ciudadanos.

Igualmente, su señoría deseo a manera de ilustración manifestar lo que ha referido la corte en recurrentes sentencias, entre las que refiero sentencia T-353 del 2019, como referente jurisprudencia ha decantado:

**PROCESO REVINDICATORIO DE DOMINIO**-Elementos que se deben probar

*Es necesario acreditar la existencia de los siguientes elementos estructurales: “(i) Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (ii) Que el demandando tenga la posesión material del bien; (iii) Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (iv) Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y, además, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado”*

No podemos olvidar que dentro de las atribuciones del juzgador, en principio estará dotado de todas las herramientas necesaria para corregir durante su trámite las eventuales irregularidades procesales que puedan afectar el proceso de conformidad al artículo 132 del CGP. (...)

Pese a que el despacho quiere desconocer que, el recurso presentado en los términos exigibles y además la adecuada motivación al responder íntegramente a las observaciones hechas en el auto de inadmisión, **considera la parte actora que se debe dar continuidad con la aceptación de la demanda**, por ello y frente a dichas circunstancias ruego y más que ello, **solicito aplicar los principios del código general del proceso**, a favor de mi poderdante, y en especial los principios contenidos en los **artículos: 1 (objeto), 2(acceso a la justicia), 7 (legalidad), 11 (interpretación de las normas procesales), 14 (debido proceso)**, para finalizar honorable juez, es tan importante narrar a manera de ilustración el fundamento factico que dio origen al problema jurídico, jamás con el animo de confundir , por el contrario poner al servicio del juzgador toda la información suficiente y necesaria para que tome la mejor desicción que proteja el derecho de quienes reclaman

De usted honorable, Juez y magistrado.

**Atentamente,**

Acepto,

**JAIME OSPITIA ALENCIA**

CC. No. 16360.560 expedida en Tuluá Valle

T.P. No. 345313 del Consejo Superior de la Judicatura